

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO IX: MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO IX: MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 161

1. El Ministerio Público es un organismo autónomo, jerarquizado, que dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible, los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. A su vez, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales, y en todas sus actuaciones deberá seguir apego irrestricto a las exigencias del debido proceso y las garantías fundamentales del imputado.

2. El Ministerio Público ejercerá la acción penal pública en representación del pueblo de Chile, ~~con estricto apego a la legalidad~~ y actuará siempre con neutralidad e independencia, ~~libres~~ de cualquier influencia indebida, respetando el interés público y con altos estándares de integridad.

3. El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

001/09 (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Francisco Soto)

Para modificar el inciso primero, incorporando a continuación de su punto aparte, que pasa a ser coma: **“de víctimas y testigos.”**.

002/09 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso segundo: Para intercalar entre las palabras “pública” y “en”, una expresión del siguiente tenor: **“en la forma prevista por la ley,”**.

003/09 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso segundo: Para suprimir la expresión **“con estricto apego a la legalidad”**.

004/09 (Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Francisco Soto)

Para intercalar, en el inciso segundo, a continuación de la voz “neutralidad”, la expresión **“, objetividad”**.

005/09 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso segundo: Para sustituir la expresión “libres” por **“libre”**.

**SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO IX: MINISTERIO PÚBLICO**

<p>4. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso. Con todo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.</p> <p>5. El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible, de los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.</p>	
<p>Artículo 162. Organización del Ministerio Público.</p> <p>1. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional que dirigirá su trabajo a través de Fiscalías Regionales.</p> <p>2. Las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo a través de fiscalías locales.</p> <p>3. A su vez, existirá una <u>Fiscalía</u> de Asuntos Internos dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público.</p>	<p><u>006/09</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) A su inciso tercero para intercalar entre la palabra “una” y “Fiscalía”, la expresión “Fiscalía de Alta Complejidad y una”.</p> <p><u>007/09</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) A su inciso cuarto: para suprimir la expresión “de fiscales regionales” por “del</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO IX: MINISTERIO PÚBLICO

<p>4. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público y un Consejo General de fiscales regionales.</p>	<p>Ministerio Público”.</p>
<p>Artículo 163. Ley de quorum.</p> <p>1. Una ley de quorum determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público y <u>las causales de remoción</u> de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez.</p> <p>2. El Fiscal Nacional, los fiscales <u>regionales</u> y el Fiscal de Asuntos Internos cesarán en su cargo una vez terminado su período.</p> <p>3. La ley de quorum que regule al Ministerio Público establecerá el grado de</p>	<p>008/09 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) A su epígrafe, para sustituir la expresión “ley de quórum” por “ley institucional”.</p> <p>009/09 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) A su inciso primero, para sustituir la expresión “ley de quórum” por “ley institucional”.</p> <p>010/09 (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Francisco Soto) Para modificar, en el inciso primero, agregando la expresión “cese y” a continuación de la expresión “las causales de”.</p> <p>011/09 (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Francisco Soto) En su inciso 2, para intercalar entre la palabra “regionales” e “y”, el siguiente texto: “, el Fiscal de Alta complejidad”</p> <p>012/09 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) A su inciso segundo, para intercalar entre la palabra “regionales” e “y”, el siguiente texto: “, el Fiscal de Alta complejidad”.</p> <p>013/09 (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Francisco Soto) Para modificar el inciso segundo, incorporando, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la expresión: “, por cumplir la edad límite o por las demás causales que determine la ley”.</p> <p>014/09 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) A su inciso tercero, para sustituir la expresión “ley de quórum” por “ley institucional”.</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO IX: MINISTERIO PÚBLICO

<p>independencia, autonomía y la <u>responsabilidad que tendrán los fiscales</u> en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo. La ley tendrá a la vista la estructura jerárquica del Ministerio Público dispuesta en los artículos siguientes.</p>	<p>015/09 (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Francisco Soto) Para incorporar al inciso tercero, a continuación la expresión “responsabilidad que tendrán los fiscales”, la frase: “, en el desempeño de su cargo,”.</p>
	<p>016/09 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) Para intercalar añadiendo a continuación del artículo 163, un nuevo artículo 163 bis del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 163 bis. Inhabilidades.</p> <p>1. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, de Alta Complejidad, de Asuntos Internos, Regional, Adjunto, los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.</p> <p>2. Quienes detenten alguno de los cargos del inciso anterior, no podrán postular al cargo de senador, diputado, gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal, en la elección siguiente después de haber finalizado su cargo.”</p>
<p>Artículo 164. Fiscal Nacional.</p> <p>1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley de quórum que regule este órgano. A su vez, oído el Consejo Consultivo, podrá crear fiscalías especiales o supraterritoriales del Ministerio Público en la forma que establezca la misma ley, que determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de éstas últimas.</p>	<p>017/09 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) A su inciso primero: Para sustituir la expresión “ley de quórum” por “ley institucional”.</p> <p>018/09 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) A su inciso primero: Para suprimir la expresión “A su vez, oído el Consejo Consultivo, podrá crear fiscalías especiales o supraterritoriales del Ministerio Público en la forma que establezca la misma ley, que determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de éstas últimas.”</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO IX: MINISTERIO PÚBLICO

2. El Fiscal Nacional será designado a propuesta del Presidente de la República, con acuerdo del Senado adoptado por ~~tres quintos~~ de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente realizará la propuesta en base a una quina elaborada por la Corte Suprema, ~~sobre un listado de quince candidatos que le haga llegar el sistema de concurso público que determine la ley~~. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema, volverá a completar la quina mediante votación entre los candidatos restantes. De rechazarse nuevamente la propuesta del Presidente en el Senado, se repetirá el procedimiento sucesivamente. La quina elaborada por la Corte Suprema se formará en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno de la Corte Suprema tendrá derecho a votar por tres personas, resultando electas las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, se dirimirá mediante sorteo.

3. En caso de renuncia de alguno de los postulantes incorporados en la quina, la Corte Suprema deberá proponer dentro del listado presentado por el sistema de concurso público que determine la ley, un nuevo nombre en sustitución del renunciado.

4. El proceso de elección del Fiscal Nacional deberá comenzar noventa días antes de que se encuentre vacante su cargo.

5. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación ~~especializada~~ adecuadas para el cargo, no contar con ninguna de las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la ~~ley de quórum~~ y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado nuevamente en el cargo.

019/09 (Arancibia, González, Ossa, Peredo y Soto)

Para reemplazar, en el artículo 164, inciso 2, la expresión “tres quintos”, por “**dos tercios**”.

020/09 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso segundo, para sustituir la expresión “sobre un listado de quince candidatos que le haga llegar el sistema de concurso público que determine la ley” por “**la que será confeccionada previa audiencias públicas sobre un listado de diez candidatos determinados por un sistema de concurso público establecido en la ley institucional**”.

021/09 (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Francisco Soto)

Para modificar el inciso quinto, eliminado la voz “especializada”.

022/09 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

A su inciso quinto, para sustituir la expresión “ley de quórum” por “**ley institucional**”.

023/09 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

Para incorporar un inciso sexto, nuevo, del siguiente tenor:

“**El Fiscal Nacional, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de un fiscal adjunto y demás funcionarios del Ministerio Público a otro cargo de igual o superior categoría.**”.

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO IX: MINISTERIO PÚBLICO

	<p><u>024/09</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) Para intercalar añadiendo a continuación del artículo en 164, un nuevo artículo 164 bis del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 164 bis. Fiscalía de Alta Complejidad.</p> <p>Existirá una Fiscalía de Alta Complejidad, con competencia a nivel nacional, a la cual le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en los hechos constitutivos de delito de mayor complejidad. Estos serán determinados por el Fiscal Nacional, habiendo oído previamente al Consejo Consultivo, y en los casos y en las condiciones establecidas en la ley institucional.</p> <p>La designación e inhabilidades del Fiscal de Alta Complejidad se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales. Con todo, permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza del Fiscal Nacional, salvo lo expresamente exceptuado por la Constitución y la ley.</p> <p>La Fiscalía de Alta Complejidad estará a cargo de un Fiscal de Alta Complejidad que durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá ser designado como Fiscal de Alta Complejidad nuevamente, lo que no obsta a que pueda ser nombrado en otro cargo del Ministerio Público.”.</p>
<p>Artículo 165. Fiscalía de Asuntos Internos.</p> <p>1. Existirá una Fiscalía de Asuntos Internos, a este órgano le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en los hechos constitutivos de delito en que tuvieron participación el Fiscal Nacional, los fiscales regionales, los fiscales adjuntos y los demás funcionarios del Ministerio Público, en los</p>	<p><u>025/09</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO IX: MINISTERIO PÚBLICO

<p>casos y en las condiciones establecidas en la ley de quorum.</p> <p>2. La designación, inhabilidades y competencia del Fiscal de Asuntos Internos se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales.</p> <p>3. La Fiscalía de Asuntos Internos estará a cargo de un Fiscal de Asuntos Internos que durará seis años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá, en caso alguno, ser nombrado, a cualquier título, como fiscal o <u>funcionario del Ministerio Público</u>. Esta prohibición se extenderá por un plazo de dos años, contado desde que hubiere cesado en sus funciones.</p>	<p>A su inciso primero: para sustituir la expresión “ley de quórum” por “ley institucional”.</p> <p><u>026/09</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) A su inciso segundo, para sustituirlo por uno del siguiente tenor: “El Fiscal de Asuntos Internos será nombrado por la Corte Suprema, a propuesta de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. Las inhabilidades del Fiscal de Asuntos Internos se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales.”</p> <p><u>027/09</u> (Cortés, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas) Para modificar el inciso tercero, intercalando entre “funcionario” y “del Ministerio Público” la frase “de otro estamento”.</p>
<p>Artículo 166. Fiscalías Regionales.</p> <p>1. <u>Existirá un</u> Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno. La ley determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de éstas últimas.</p> <p>2. Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada por el sistema de concurso público que determine la ley.</p> <p>3. Los fiscales regionales y los fiscales supraterritoriales jefes deberán tener a lo menos diez años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación</p>	<p><u>028/09</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) A su inciso primero, para intercalar entre las voces “Existirá” y “un” la expresión “una Fiscalía Regional, a cargo de”.</p> <p><u>029/09</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) A su inciso segundo, para sustituir la expresión “por el sistema de concurso público que determine la ley” por “mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional”.</p> <p><u>030/09</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) A su inciso tercero, para suprimir la expresión “y los fiscales supraterritoriales jefes”.</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO IX: MINISTERIO PÚBLICO

<p>especializada adecuadas para el cargo y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales nuevamente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.</p> <p>4. Existirá un Consejo General de fiscales regionales, que estará presidido por el Fiscal Nacional, cuyas atribuciones serán conocidas por la ley de <i>quorum</i> que regule al Ministerio Público.</p>	<p><u>031/09 (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Osorio y Quezada)</u> Para modificar el inciso tercero, eliminado la voz “especializada”.</p> <p><u>032/09 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> A su inciso cuarto, para suprimirlo.</p>
<p>Artículo 167. Fiscales adjuntos.</p> <p>1. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley de <i>quorum</i>. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.</p> <p>2. Los fiscales adjuntos integrarán las fiscalías locales, por medio de las cuales las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo.</p> <p>3. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, de Asuntos Internos, Regional, Adjunto, los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.</p>	<p><u>033/09 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> A su inciso primero: Para sustituir la expresión “respectivo” por “, del Fiscal de Asuntos Internos, o del Fiscal de Alta Complejidad, según corresponda”.</p> <p><u>034/09 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> A su inciso primero: Para sustituir la expresión “ley de quórum” por “ley institucional”.</p> <p><u>035/09 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> A su inciso tercero, para sustituirlo por uno del siguiente tenor: “Los fiscales adjuntos de la Fiscalía de Asuntos Internos durarán seis años en el ejercicio de sus funciones y una vez que hayan cesado en su cargo, no podrán, en caso alguno, ser nombrados, a cualquier título, como fiscal o funcionario del Ministerio Público. Esta prohibición se extenderá por un plazo de dos años, contado desde que hubiesen cesado en sus funciones.”</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO IX: MINISTERIO PÚBLICO

<p>4. Quienes detenten alguno de los cargos del inciso anterior, no podrán postular al cargo de senador, diputado, gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal, en la elección siguiente después de haber finalizado su cargo.</p>	<p><u>036/09 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> A su inciso cuarto, para suprimirlo.</p>
<p>Artículo 168. Consejo Consultivo del Ministerio Público</p> <p>1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, que deberá incluir, al menos, al General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones, el Director Nacional de Gendarmería y dos fiscales regionales sorteados al efecto. La ley determinará su funcionamiento y mecanismos de sorteo.</p>	<p><u>037/09 (Cortés, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)</u> Para sustituir el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, que deberá incluir, al menos, al General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones, el Director Nacional de Gendarmería, dos fiscales regionales sorteados al efecto, tres ex fiscales regionales, uno designado por la Corte Suprema, otro designado por el Presidente de la República y el otro designado por el Senado, tres académicos de facultades de derecho, uno designado por la Corte Suprema, otro designado por el Presidente de la República y el otro designado por el Senado. Los dos ex fiscales regionales y los dos académicos de facultades de derecho durarán cuatro años en el cargo y podrán ser designados por otros períodos. La ley determinará su funcionamiento, competencias y atribuciones y el mecanismo de sorteo aplicable a los fiscales regionales.”.</p> <p><u>038/09 (Anastasiadis, González, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)</u> Al inciso primero del artículo 168 del texto aprobado en general, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:</p> <p>“1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, cuya función será asesorarlo y estará integrado, por las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el ministro a cargo de la Seguridad pública o quien éste designe, b) el General Director de Carabineros, c) el Director General de la Policía de Investigaciones, d) el Director Nacional de Gendarmería,

**SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO IX: MINISTERIO PÚBLICO**

<p>2. El Fiscal Nacional deberá oír al Consejo Consultivo del <u>Ministerio Público</u> previo a:</p> <p>a) La aprobación del Plan Estratégico Institucional y de la política de persecución criminal de la institución;</p> <p>b) La dictación de instrucciones generales a la institución;</p> <p>c) La determinación del plan de metas institucionales y la evaluación externa de su desempeño, y</p> <p>d) La creación de fiscalías supraterritoriales.</p>	<p>e) dos académicos universitarios de reconocido prestigio y amplia trayectoria en Derecho Penal, escogidos por el Fiscal Nacional de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional, f) y dos fiscales regionales sorteados al efecto.</p> <p>La ley institucional determinará su funcionamiento, mecanismos de sorteo y facultará al Fiscal Nacional para invitar a participar a otras instituciones en el Consejo.”.</p> <p><u>039/09 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> Al inciso segundo, Para añadir luego de la voz “Ministerio Público”, la expresión “, al menos”.</p> <p><u>040/09 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> Para sustituir el literal d) por uno del siguiente tenor: “d) La definición de las materias que formen parte de la competencia de la Fiscalía de Alta Complejidad.”.</p>
	<p><u>041/09 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> Para intercalar añadiendo a continuación del artículo en 168, un nuevo artículo 168 bis del siguiente tenor: “Artículo 168 bis. Consejo General del Ministerio Público.”</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO IX: MINISTERIO PÚBLICO

	<p>Existirá un Consejo General del Ministerio Público integrado por el Fiscal de Alta Complejidad y los fiscales regionales, que estará presidido por el Fiscal Nacional y cuyas atribuciones serán conocidas por la ley institucional que regule al Ministerio Público.”</p>
<p>Artículo 169. Remoción del Fiscal Nacional, de Asuntos Internos, supraterritoriales y regionales.</p> <p>1. El Fiscal Nacional, el Fiscal <u>de Asuntos Internos</u> y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o notable abandono de deberes. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p> <p>2. La remoción de los fiscales <u>regionales</u> y del Fiscal <u>de Asuntos Internos</u> podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.</p>	<p>042/09 (<u>Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez</u>) A su epígrafe, para sustituirlo por uno del siguiente tenor: “Remoción del Fiscal Nacional, de Asuntos Internos, de Alta Complejidad y regionales.”</p> <p>043/09 (<u>Cortés, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas</u>) Para modificar el inciso primero, incorporando a continuación de “de Asuntos Internos”, la expresión “el Fiscal de Alta Complejidad”.</p> <p>044/09 (<u>Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez</u>) A su inciso primero, para intercalar luego de las voces “Internos” e “y”, una expresión del siguiente tenor: “, el Fiscal de Alta Complejidad”.</p> <p>045/09 (<u>Cortés, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas</u>) Para modificar el inciso segundo, incorporando a continuación de “de Asuntos Internos”, la expresión “y del Fiscal de Alta Complejidad”.</p> <p>046/09 (<u>Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez</u>) A su inciso segundo, para añadir luego de la expresión “regionales” una expresión del siguiente tenor: “, del Fiscal de Alta Complejidad”.</p>
<p>Artículo 170. Fuero de los fiscales.</p> <p>El Fiscal Nacional, los fiscales regionales, el Fiscal de Asuntos <u>Internos</u> y los</p>	<p>047/09 (<u>Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez</u>) Para intercalar luego de las voces “Internos” e “y”, una expresión del siguiente</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO IX: MINISTERIO PÚBLICO

<p>fiscales adjuntos no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.</p>	<p>tenor: “, el Fiscal de Alta Complejidad”</p>
<p>Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas</p>	
<p>Artículo 171</p> <p>Sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público, habrá un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas para que las personas víctimas de delitos puedan acceder a defensa y representación jurídica especializada y asistencia en el ámbito psicológico y social. Este servicio será autónomo y una ley determinará su organización, funcionamiento y detallará sus competencias.</p>	<p><u>048/09 (Anastasiadis, Lovera, Osorio, Rivas y Sánchez)¹</u> -Para agregar un nuevo artículo: “Artículo 17 quater nuevo: 1. Una ley institucional creará un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, destinado a que las personas víctimas de delitos accedan a asistencia jurídica e integral. La misma ley determinará sus atribuciones, organización y funcionamiento. 2. Se desconcentrará territorialmente en cada región del país.”.</p>
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CAPÍTULO IX</p>	
<p>Primera</p> <p>Una vez aprobada la presente Constitución Política de la República, se mandará al Congreso Nacional para que dentro de un plazo de un año adecue la ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, a lo que este texto establece, considerando la implementación de la <u>Fiscalía de Asuntos Internos</u>, el Consejo Consultivo del Ministerio Público y la facultad del Fiscal Nacional de crear fiscalías supraterritoriales.</p>	<p><u>049/09 (Cortés, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas)</u> Para modificarla, incorporando a continuación de “Fiscalía de Asuntos Internos”, la expresión “Fiscalía de Alta Complejidad,”.</p> <p><u>050/09 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> Para intercalar luego de la expresión “Internos” y la coma que le sigue, la siguiente expresión: “, la Fiscalía de Alta Complejidad y”.</p>

¹ Enmienda trasladada desde el Capítulo II por acuerdo de la Mesa Directiva.

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO IX: MINISTERIO PÚBLICO

	<p><u>051/09</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) Para suprimir la expresión “y la facultad del Fiscal Nacional de crear fiscalías supraterritoriales”.</p>
<p>Segunda</p> <p>Aprobado el presente texto de Constitución Política de la República, se mandará al Congreso Nacional para que dentro de un plazo de un año cree el Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, agrupando en este único servicio todos los programas estatales que incorporan asesoría y defensa legal, además de apoyo psicológico y social.</p>	
<p>Tercera</p> <p>Mientras el Congreso Nacional no dicte la ley que regule el procedimiento que se deberá seguir para el sistema de concurso público que indica el inciso 2 del artículo 164 y el inciso 2 del artículo 166, éste será llevado por el Consejo de la Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.</p>	
	<p><u>052/09</u> (Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio y Rivas) Para incorporar una nueva disposición transitoria cuarta a este capítulo, inmediatamente después de la disposición tercera, del siguiente tenor:</p> <p>“Cuarta. Las normas constitucionales sobre el Ministerio Público, su ley institucional respectiva que se dicte en virtud de lo dispuesto en este capítulo, el Código Procesal Penal y aquellas que modifiquen el Código Orgánico de Tribunal para su</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS CAPÍTULO IX: MINISTERIO PÚBLICO

implementación, se aplicarán exclusivamente a los hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigencia de tales disposiciones.

Los procesos para la investigación y juzgamiento de crímenes que de acuerdo al derecho internacional constituyan crímenes de lesa humanidad, guerra o genocidio, perpetrados antes del período señalado, continuarán rigiéndose por el Código de Procedimiento Penal. La Corte Suprema, a través de autos acordados adoptará todas las medidas necesarias para la investigación oportuna y la tramitación preferente de estos procesos.

El Estado de Chile reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, conforme al Estatuto de Roma y sus enmiendas ratificadas por Chile, con aplicación del principio de complementariedad en los términos previstos en dicho tratado. La jurisdicción de la Corte Penal solo se podrá ejercer respecto de los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma.”